Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Gerardo Villalobos		
Fecha/hora gestión	04/04/2025 08:46	**Fecha/hora resolución**	04/04/2025 19:35
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072025000000638
* **Tipo de resolución**	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000001-0001102598	**Nombre Institución**	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	EQUIPO MÉDICO GENERAL		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000125 Línea 28 Línea 29	05/02/2025 22:40	LUIS GUILLERMO HERNANDEZ ROJAS	INNOVADORA MEDICA SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar (Ley 9986)	No aplica
8122025000000122 Línea 14 Línea 15 Línea 16 Línea 17 Línea 26 Línea 27 Línea 28 Línea 29	05/02/2025 19:21	KAREN ANDREA VARGAS RAMIREZ	IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES JK ALTIVAR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Con lugar (Ley 9986)	No aplica

Resultado del acto final	No aplica

3. *Resultando

Que mediante auto No. 8052025000000360 de fecha 17 de febrero 2025 08:57, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.
Que mediante auto No. 8052025000000470 de fecha 05 de marzo del 2025 07:53, esta División confirió audiencia especial a las empresas Innovadora Médica y Promoción Médica. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.
Que mediante auto No. 8052025000000553 de fecha 13 de marzo del 2025 13:57, esta División otorgó audiencia especial a la Administración. Dicha audiencia fue atendida mediante escrito incorporado al expediente de la apelación.
Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.
Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

4.1 - Hechos probados

I. HECHO PROBADO: Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba

4.1 - Recurso 8122025000000125 - INNOVADORA MEDICA SOCIEDAD ANONIMA
Principios de contratación - Argumento de las partes

En cuanto a lo indicado por las partes atender los escritos incorporados en el presente expediente de apelación.

Principios de contratación - Criterio CGR Con lugar (Ley 9986)

II.- SOBRE LA LEGITIMACIÓN DE INNOVADORA MÉDICA. Partida 22. 1) Sobre la morosidad ante el IMAS. Con ocasión de la audiencia inicial concedida debido al recurso de apelación interpuesto por la empresa Innovadora Médica, en el formulario de SICOP la empresa adjudicataria (Promoción Médica) únicamente indicó lo siguiente: "*Buenas tardes Adjunto respuesta*" y con ello aportó dos archivos en formato pdf denominados: "*Morosidad IMAS Innovadora Médica.pdf*" y "*Respuesta de recurso.pdf*" (ver expediente en SICOP, 2024LY-000001-0001102598, Detalle de expediente de recursos, 4.Listado de autos, 8052025000000360, consulta, Detalle solicitud de auto, 6.2. Documentos adjuntos de la respuesta, documento, Morosidad IMAS Innovadora Médica.pdf, Respuesta de recurso.pdf). Respecto a lo anterior, la adjudicataria no desarrolla en el formulario de SICOP ninguna argumentación, pese a que resulta obligatorio su utilización por parte de los participantes en el procedimiento licitatorio y recursivo, tal y como lo ha indicado esta Contraloría General al señalar lo siguiente: **"***Conviene destacar que el trámite del recurso de apelación presentado, se realiza bajo lo dispuesto en la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y su Reglamento (RLGCP). En ese sentido, como parte de las disposiciones previstas en la normativa vigente, se ha potenciado el uso del sistema unificado de compras públicas, de forma tal que el artículo 16 de la LGCP, concordado con el artículo 25 de su Reglamento, disponen el uso obligatorio del sistema para todas las etapas del proceso de contratación pública. De lo anterior, se desprende que la obligatoriedad sobre el uso de los formularios dispuestos en el SICOP para las diferentes actuaciones procesales, aplica en la etapa recursiva tanto a la hora de presentar la impugnación, cómo cuando las partes que conforman el proceso recursivo, atienden las diversas audiencias o solicitudes de información en el trámite, bajo el apercibimiento de que si no emitieran la respuesta en el formulario correspondiente, la misma se tiene como no presentada a efecto de su conocimiento y resolución. Posición que ha sido reiterada por esta Contraloría General -entre otras-, en las resoluciones de este órgano contralor R-DCA-SICOP-00226-2023, R-DCA-SICOP-00575-2023, R-DCA-SICOP-00617-2023 y R-DCA-SICOP-01277-2023."* (ver R-DCP-SICOP-00115-2024 del 25 de enero del 2024). Así las cosas, sobre la empresa adjudicataria recae la obligación de atender -mediante el formulario habilitado para tales efectos en SICOP-, la audiencia inicial concedida a efectos de brindar los argumentos necesarios para referirse a lo expuesto en contra de su oferta así como respecto a cualquier consideración que tenga en contra de la oferta de la empresa apelante, sin que sea pertinente remitir un documento adjunto con su respuesta sin el ejercicio de fundamentación que demanda la normativa vigente. De conformidad con lo expuesto, la empresa adjudicataria no atiende adecuadamente la audiencia inicial concedida, y por ende este Despacho no puede tomar en consideración lo consignado en el documento aportado como adjunto en formato pdf. No obstante lo anterior, tal como se indicó anteriormente, de los documentos remitidos con la audiencia inicial se logra constatar la presencia de un archivo que es aportado como prueba, que por sí solo puede valorarse por parte de este Despacho, documento que se trata de una aparente "*Consulta de estado de cuenta tributo aportes patronales*" realizada el día 26 de febrero del año en curso en la que se indica que la empresa Innovadora Médica S.A. tiene un monto pendiente de cancelación correspondiente a ₡64.303,92 (ver expediente en SICOP, 2024LY-000001-0001102598, Detalle de expediente de recursos, 4.Listado de autos, 8052025000000360, consulta, Detalle solicitud de auto, 6.2. Documentos adjuntos de la respuesta, documento, Morosidad IMAS Innovadora Médica.pdf). Respecto a dicho documento este Despacho brindó audiencia especial a la empresa apelante, señalando que además de que el documento aportado no es prueba idónea, aporta un "*Documento Digital Consulta de Morosidad*" de la CCSS correspondiente al No. PA98251680 del 12 de marzo del año en curso que acredita que la empresa Innovadora Médica se encuentra como Patrono al día, así como un documento del IMAS que mediante Formulario F-ACR-AT-P2 emitido el día 6 de marzo del presenta año se indica que la empresa Innovadora Médica S.A. "*...no reporta deuda o no se encuentra inscrito como patrono*…" (ver expediente en SICOP, 2024LY-000001-0001102598, Detalle de expediente de recursos, 4.Listado de autos, 8052025000000470, Consulta, 6.2. Documentos adjuntos de la respuesta, Anexo 1 IMAS.pdf y Anexo 2 CCSS.pdf.). Así las cosas, aunado al hecho que la empresa adjudicataria no desarrolla en el formulario dispuesto en SICOP un ejercicio mínimo de fundamentación en contra de la oferta presentada por la empresa apelante respecto a una aparente morosidad, de igual forma en el documento aportado no consta firma o certificación que permita demostrar la veracidad de la información ahí consignada. Aunado a lo anterior, con ocasión de la audiencia especial concedida, la empresa Innovadora Médica aporta información mediante la cual se logra acreditar que no adeuda monto alguno a la seguridad social. De conformidad con lo expuesto, respecto a este punto no se ha logrado demostrar vicio alguno en contra de la oferta de la empresa apelante, por lo que procede **declarar sin lugar** este aspecto.

2) Sobre el incumplimiento técnico. Con su recurso de apelación la empresa Innovadora Médica impugna la adjudicación de las líneas 28 y 29 de la partida 22 a favor de la empresa Promoción Médica, al señalar que el análisis técnico realizado por la Administración es contradictorio e incorrecto en el tanto que señala que su oferta cumple con todos los requisitos técnicos del pliego de condiciones y es económicamente más baja que la de la empresa adjudicataria pero indica un supuesto incumplimiento atribuido en su contra que refiere a no haber aportado evidencia de contar con un ingeniero en Electromedicina u otro integrante del CFIA, aspecto que sí proporcionó en su oferta y que la Administración no consideró, aunado al hecho que no existe incumplimiento trascendental que justifique la descalificación de su oferta, asimismo señala que además de constituir en oferta válida resulta adjudicable debido a que conforme a la aplicación del sistema de evaluación obtiene 100 puntos. En cuanto a este punto, tal como se indicó en la presente resolución, pese a la oportunidad procesal concedida, la empresa adjudicataria no utilizó el formulario de SICOP habilitado para atender la audiencia inicial y es con ocasión de la audiencia especial brindada respecto al allanamiento de la Administración que se refiere a otros incumplimientos (no expuestos oportunamente) sin referirse puntualmente en cuanto al aspecto en análisis. Por su parte la Administración señala que inicialmente la empresa Innovadora Médica fue excluida técnicamente por no presentar el recurso técnico de ingeniería solicitado según las "*Condiciones generales para todos los equipos*"; no obstante indica que la empresa adjuntó el currículum de su parte técnica al final del anexo "*Oferta Económica*", lo cual no es la práctica habitual y no fue observado en el momento oportuno por lo que se excluyó del concurso, sin embargo, tras una revisión y rectificación se determinó que Innovadora Médica sí cumple técnicamente con lo solicitado y se reordena la elegibilidad técnica de la empresa para la Partida 22, líneas 28 y 29, colocando a Innovadora Médica como técnicamente cumplidora y recomendándole para ser adjudicada. En cuanto a este aspecto, el cartel de la licitación requirió lo siguiente: "*Condiciones específicas para todos los equipos. (...) 14.- El servicio técnico debe contar en el país con: (...) c.- Ingeniero en Electromedicina o profesional en salud certificado y respaldado por casa fabricante. El mismo incorporado al colegio CIEMI, agremiado del CFIA u otro colegio integrante del CFIA. Que tenga dentro de su currículo estudios en equipo médico, electrónica, anatomía y fisiología que permita desarrollar capacitación a personal médico.*" (ver expediente en SICOP, 2024LY-000001-0001102598, [2. Información de Pliego de condiciones], 2024LY-000001-0001102598 [Versión Actual], Ingreso del pliego de condiciones, [F. Documento del Pliego de condiciones], Archivo adjunto, CARTEL TÉCNICO EQUIPO MEDICO GENERAL 2024 MODIFICADO.pdf (1.68 MB)). Por su parte con ocasión de la oferta presentada por la empresas Innovadora Médica, consta una carpeta denominada "*Oferta económica*" en la que se encuentra un archivo llamado "*2024LY-000001-0001102598 Equipo Medico* (sic) *General.pdf*" que en su página 25 señala, dentro de la información del personal, lo siguiente: "*MARIA FERNANDA HERRERA CALDERON, Ingeniero en Electromedicina, Incorporado al Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica, Se adjunta certificación otorgada por el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica en la que se indica que el profesional incluido se encuentra incorporado, habilitado y al día en sus obligaciones con dicho Colegio Federado. Se adjunta Curriculum para su verificación experiencia en Mantenimiento de equipo médico y equipos de refrigeración Capacitación por fabrica. Ocho años de experiencia en equipos de refrigeración*", siendo que más adelante se presenta el currículum de la referida ingeniería así como el título universitario y certificación del CFIA. (ver expediente en SICOP, 2024LY-000001-0001102598, [3. Apertura de ofertas], Partida 22, consultar, Resultado de la apertura, INNOVADORA MEDICA SOCIEDAD ANONIMA, documento adjunto, Detalla documentos adjuntos a la oferta, Oferta economica - documentos.zip, OFERTA ECONOMICA, 2024LY-000001-0001102598 Equipo Medico General.pdf). Pese a lo indicado en la oferta, en el Análisis Técnico de la Administración, respecto a la partida 22, en particular con ocasión de la línea 28 ofertada por la empresa Innovadora Médica S.A. se indicó lo siguiente: "*Según punto 14 de condiciones generales para todos los equipos, se solicita que la*

empresa debe de contar con un ingeniero en Electromedicina u otro integrante del CFIA con estudios que lo acrediten. Dentro de la información adjunta no se encuentra evidencia de que se cuente con el recurso antes descrito.", siendo que respecto a la línea 29 se indica que cumple con lo solicitado. Además en el mismo documento, en el cuadro de cumplimientos de la partida 22 para las líneas 28 y 29 tampoco se evidencia incumplimiento. (ver expediente en SICOP, 2024LY-000001-0001102598, [3. Apertura de ofertas], Estudio técnicos de las ofertas, Consultar, Resultado final del estudio de las ofertas, Partida 22, INNOVADORA MEDICA SOCIEDAD ANONIMA, No cumple, Registrar resultado final del estudio de las ofertas, Paolo Cesar Campos Sancho, no cumple, Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida, Detalle de la verificación de la oferta], Comentario, [Archivo adjunto], ANÁLISIS TÉCNICO EQ MED GENERAL 2024.pdf (2.69 MB) y RECOMENDACIÓN TÉCNICA CONSOLIDADO FINAL.pdf (662.84 KB). Por su parte, con vista en SICOP, dentro del Detalle de la verificación de la oferta emitido por el verificador Paolo Cesar Campos Sancho se indica lo siguiente: *"Según punto 14 de condiciones generales para todos los equipos, se solicita que la empresa debe de contar con un ingeniero en Electromedicina u otro integrante del CFIA con estudios que lo acrediten. Dentro de la información adjunta no se encuentra evidencia de que se cuente con el recurso antes descrito."* (ver expediente en SICOP, 2024LY-000001-0001102598, [3. Apertura de ofertas], Estudio técnicos de las ofertas, Consultar, Resultado final del estudio de las ofertas, Partida 22, INNOVADORA MEDICA SOCIEDAD ANONIMA, No cumple, Registrar resultado final del estudio de las ofertas, Paolo Cesar Campos Sancho, no cumple, Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida, Detalle de la verificación de la oferta], Comentario, [Archivo adjunto], ANÁLISIS TÉCNICO EQ MED GENERAL 2024.pdf (2.69 MB) y RECOMENDACIÓN TÉCNICA CONSOLIDADO FINAL.pdf (662.84 KB). De conformidad con lo anterior, el único aspecto que evidencia un aparente incumplimiento en contra de la oferta presentada por la recurrente refiere al señalado punto 14 del cartel, en particular respecto a la partida 22 línea 28; no obstante es con ocasión de la audiencia inicial concedida que la Administración indica lo siguiente: "*Por tanto, la parte técnica, Ingeniero Paolo Cesar Campos Sancho rectifica en su Criterio Tecnico ex-tendido* (sic) *ante la presente Audiencia, y realiza una recomendación para la Partida 22, líneas 28 y 29. Da-do* (sic) *que la oferta de la empresa INNOVADORA MEDICA SOCIEDAD ANÓNIMA si cumplia* (sic) *técnicamente con lo solicitado."* (ver expediente en SICOP, 2024LY-000001-0001102598, [3. Apertura de ofertas], Detalle de expediente de recursos, 4.Listado de autos, 8052025000000360, AUDIENCIA INICIAL, consulta, Detalle solicitud de auto, 5. Detalle de respuesta). Así las cosas, no se evidencia que exista incumplimiento de la empresa recurrente respecto a lo ofertado para la partida 22, y considerando que el precio es el único elemento de la evaluación (ver expediente en SICOP, 2024LY-000001-0001102598, [2. Información de Pliego de condiciones], 2024LY-000001-0001102598 [Versión Actual], Ingreso del pliego de condiciones, [2. Sistema de Evaluación de Ofertas], Consulta de los factores de evaluación, método de evaluación), así como que es la misma Administración la que ahora recomienda la adjudicación a la empresa apelante, es que procede **declarar con lugar** este punto del recurso respecto a la partida 22. Aunado a lo anterior, pese a que como verá más adelante también procede la declaración con lugar del recurso de apelación presentado por la empresa JK ALTIVAR (en contra de las partidas 12, 13, 21 y 22), se tiene que quién ostenta mejor puntuación como oferta válida para la Partida 22 es la empresa INNOVADORA MEDICA S.A. al brindar un menor precio de $84,636,00, de frente a ₡44.280.000 (al tipo de cambio del día de la apertura 27 de noviembre del 2024) corresponde a la suma de $86.245,179 por parte de la empresa JK Altivar, en tanto que la oferta presentada por la otra oferta válida que es Promoción Médica S.A corresponde al monto de $93.600, con lo cual la recurrente Innovadora Médica ostenta la legitimación para recurrir la partida 22. (ver expediente en SICOP, 2024LY-000001-0001102598, [3. Apertura de ofertas], Partida 22, consultar, Resultado de la apertura)

4.2 - Recurso 8122025000000122 - IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES JK ALTIVAR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Principios de contratación - Argumento de las partes

En cuanto a lo indicado por las partes atender los escritos incorporados en el presente expediente de apelación.

Principios de contratación - Criterio CGR Con lugar (Ley 9986)

III. SOBRE LA LEGITIMACIÓN DE IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES JK ALTIVAR S.R.L. Partidas 12, 13, 21 y 22. 1) Sobre la morosidad con la CCSS. Señala la empresa recurrente que se violenta el principio de igualdad de trato en tanto que su empresa fue excluida de las partidas 12, 13, 21 y 22, pese a que obtuvo la recomendación técnica por cumplir con los requisitos del cartel, lo anterior en tanto que fue declarada *"inelegible*" administrativamente por aparecer como "*morosa*" ante la CCSS (Caja Costarricense de Seguro Social) al momento de la apertura de las ofertas, respecto a lo cual señala que se trata de un aspecto subsanable según el Reglamento de la Ley de Contratación Pública en tanto que tras recibir la solicitud de subsanación a través de SICOP, se adjuntó el documento que probaba que la situación había sido corregida. Respecto a la partida 22, tal y como se indicó en el anterior recurso de apelación, la empresa adjudicataria no aprovechó la oportunidad procesal para referirse, al no utilizar el formulario establecido para tales efectos en SICOP. Por su parte, señala la Administración que la empresa Importaciones y Exportaciones JK Altivar S.R.L. en relación con su participación en las partidas 12, 13, 21 y 22 cumple técnicamente y fueron declarados "*no elegidos*" debido a un análisis administrativo que consideró su exclusión debido a que al momento de la apertura de ofertas (27 de noviembre de 2024), la empresa aparecía como "*morosa*" ante la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), ante lo cual se solicitó subsanar dicha situación pero la documentación aportada solo demostraba que estaban al día con la CCSS al 13 de diciembre de 2024, no al momento de la apertura. En cuanto a este punto, debe tenerse por acreditado que la apertura del presente procedimiento se dio el día 27 de noviembre del 2024 (ver expediente en SICOP, 2024LY-000001-0001102598, [3. Apertura de ofertas]), y que según la solicitud de información requerida por la Administración el día 11 de diciembre del 2024, se le solicitó a la empresa J y K ALTIVAR, entre otras cosas la siguiente información: "*Se requiere se aclare el motivo por el cual el día de la apertura se encontraba en estado de morosidad con la CCSS, adicionalmente, se solicita aportar la documentación probatoria donde se verifique y acredite que al momento de la apertura (día y hora) se encontraba al día con la CCSS, o bien la documentación fidedigna donde se verifique y se acredite que previo al día y hora de la apertura se realizó el pago correspondiente. Lo anterior, por cuanto, en las verificaciones realizadas se visualiza que se encuentra en estado de morosidad al día de la apertura de ofertas.",* respecto a lo cual la empresa remitió el siguiente documento: "*Documento Digital Consulta Morosidad + PATRONO / TI / AV No. PA93756964 Patrono al Día.*", emitido al ser las 4:50 PM del 13 de diciembre del 2024 respecto a la condición de la empresa Importaciones y Exportaciones JK ALTIVAR SRL. (ver expediente en SICOP, 2024LY-000001-0001102598, [2. Información de Pliego de condiciones], Resultado de la solicitud de Información, Consultar, Listado de solicitudes de información, Nro. de solicitud 844480, Solicitud de subsanación unica :IMP Y EXP. JK ALTIVAR S.A. DE RESP. LIMITADA (0212024259800270), KAREN ANDREA VARGAS RAMIREZ, 11/12/2024 16:40). De conformidad con lo anterior, según la revisión realizada por la Administración, para el día de la apertura de las ofertas (27/11/2024) la empresa JK Altivar estaba morosa con la CCSS; no obstante con ocasión de la solicitud de subsanación requerida, dicha empresa remite documento mediante el cual acredita que para el 13 de diciembre del 2024 se encontraba al día con sus obligaciones con aquella institución, entendiendo que pese a que se encontraba morosa al momento de la apertura de las ofertas, con posterioridad procedió a regularizar su situación con la CCSS. Al respecto, en cuanto a la posibilidad de subsanar la morosidad de una empresa ante la CCSS, incluso después de la apertura de las ofertas, esta Contraloría General ha señalado lo siguiente: *"Sobre la posibilidad de subsanar la condición de morosidad este órgano contralor se ha referido en diversas oportunidades. Así, en la resolución R-DCA-SICOP-01341-2023 (...) esta División de Contratación señaló: "En relación con la posibilidad de subsanar la condición de morosidad, ya este órgano contralor ha señalado en reiteradas oportunidades que al analizar el tema de la subsanación del requisito de estar al día con respecto al pago de las obligaciones obrero patronales, debe tomarse en cuenta necesariamente que dichas disposiciones, no se encuentran propiamente ligadas a la materia sustantiva atinente a la contratación, por el contrario, se trata de normas que han sido utilizadas por parte del legislador para establecer un control adicional al pago de las obligaciones con la seguridad social (resolución R-DCA-393-2012 de las 10:00 del 30 de julio de 2012). Y Bajo dicha perspectiva el artículo 74 de la Ley Constitutiva de la CCSS establece una obligación sobre los patronos o los trabajadores independientes, para que se encuentren al día al momento de participar en un procedimiento de contratación, sea quién aspira a ser contratista de la Administración. En otras palabras, la obligación establecida lo que exige es que el oferente para efectos de resultar adjudicatario, deba encontrarse al día; lo que implica analizar esa condición al amparo del principio de eficiencia y por ello se le permita subsanar su condición de morosidad al momento de presentar la oferta, sea por medio de la respectiva prevención (anteriormente reconocida bajo el artículo 80 RLCA) o bien por la propia subsanación de oficio del interesado. En ese sentido, se indicó precisamente a la Caja Costarricense del Seguro Social: "el caso, resuelto mediante la R-DCA-393-2012 el adjudicatario se encontraba moroso con FODESAF a la fecha de la apertura de ofertas, condición que varió durante el trámite del procedimiento recursivo, sin que se haya advertido de la condición de morosidad durante el análisis de las ofertas. Al haber subsanado el requisito, durante el trámite del recurso, sin que se le haya imputado ningún incumplimiento en razón de su condición de moroso, de forma previa, se dio por válida la subsanación, procediendo a rechazar el recurso incoado confirmando el acto de adjudicación. / Esta hermenéutica resulta acorde no solo con la interpretación que se le debe dar a una norma que establece restricciones, sino que además guardar (sic) plena lógica y congruencia con el objetivo que persigue la norma y además se ajusta a los principios de contratación administrativa, especialmente en cuanto al principio de eficiencia. El hecho de exigir el pago para efectos de optar por la adjudicación, puede resultar en el pago de parte de contratistas morosos, sin desnaturalizar los objetivos del régimen, ya que precisamente, en caso de pago el régimen se ve fortalecido y beneficiado mediante la captación de los recursos que le corresponden. / Por otro lado, dicha tesis, además posibilita que la Administración cuente con un mayor número de ofertas elegibles, susceptibles de resultar adjudicatarias, de manera tal que no se estaría perjudicando ni el interés público ni el régimen de la seguridad social, ya que bajo ningún supuesto se llegaría a adjudicar un procedimiento de contratación a un oferente moroso. Téngase en cuenta, que de otra forma, mediante una interpretación restrictiva, se llegaría a eventuales supuestos en los que se podrían descalificar ofertas "atractivas" (que cumplen con los requisitos de admisibilidad y podrían obtener una calificación alta en el sistema de evaluación), por encontrarse morosos ante la seguridad social, sin que mediante su exclusión el Estado se garantice que el oferente moroso va a cumplir con su obligación." (oficio No. 08706, DCA-1982 del 27 de agosto del 2012). Esta posición ha sido mantenida por este órgano contralor en el tiempo, sin más ajustes que los derivados de la reforma del artículo 74 de la Ley Constitutiva de la CCSS, precisamente porque no se varió los términos del concepto "participar", con lo cual se ha discutido el tema también en vía judicial. Todo lo cual ha resultado consistente inclusive con la lectura de subsanación que de estos requisitos legales ha hecho la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, que por medio de la resolución Res. 000796-F-S1-2023 de las 14:28 horas del 31 de mayo de 2023, refiriéndose a la obligación de encontrarse al día con FODESAF en virtud de lo dispuesto en el artículo 22 inciso c) de la Ley No. 5662, resolvió lo siguiente: "(...) En esa línea, encuentra esta Sala que efectivamente, el término "para participar" utilizado por el numeral 22 inciso c) de la Ley no. 5662, en relación a la obligación de estar al día con el FODESAF, debe entenderse en un sentido amplio, como un requisito formal subsanable en los términos del numeral 80 del RLCA, necesario únicamente para la adopción del acto de adjudicación. Es decir, como un requisito para participar y resultar adjudicatario, subsanable por el oferente mediante el pago de sus obligaciones (auto subsanación) o a pedido expreso de la Administración. Ello, a fin de mantener como elegibles el mayor número posible de las ofertas recibidas y posibilitar la selección de la que más convenga al interés público perseguido por la contratación. Es decir, la oferta que permita a la Administración cumplir sus fines, validando el principio de eficiencia para lograr resultados idóneos al más bajo costo y con la mayor calidad (...)". Para llegar a esa determinación, la Sala Primera expone que las disposiciones que regulan la actividad de contratación administrativa, deben interpretarse de la forma que más favorezca el cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Administración, con el propósito de garantizar la efectiva satisfacción del interés general, a partir de un uso eficiente de los recursos públicos. Lo que no es otra cosa que la orientación hacia los resultados que forma parte de los pilares sobre los que se funda el nuevo modelo de gestión de la contratación pública que se implementa a partir de la entrada en vigencia dela LGCP y como reflejo de los principios constitucionales de eficiencia y eficacia propios que en un Estado Social y Democrático de Derecho.*

La Interpretación efectuada encuentra sustento en los principios de informalidad, eficacia y eficiencia que destacaban en el artículo 4 de la Ley de Contratación Administrativa, vigente al momento del dictado de los actos sometidos a análisis en ese caso, pero cuyo contenido se recoge en el artículo 8 inciso e) de la LGCP. (...) (...)" De esa forma, en el caso en concreto lleva razón la recurrente al señalar la posibilidad de subsanar la condición de moroso con la CCSS al momento o después de la apertura de las ofertas, ya que como se ha señalado, se debe considerar el espíritu del legislador y en especial el principio de eficiencia, de manera que se estima que el requisito es subsanable en aplicación del inciso a) del artículo 135 del RLGCP, donde se determina que serán subsanables los aspectos formales, de manera que el oferente podrá subsanar de oficio o a petición de parte, este requisito, acreditando mediante certificación que se encuentra al día o en su defecto con un arreglo de pago debidamente aprobado con la seguridad social, y en el supuesto que el oferente no proceda oportunamente a ponerse al día en sus obligaciones luego de practicada la prevención, es posible que la Administración contratante proceda a excluir al oferente en virtud de su incumplimiento en sazón de su morosidad con la CCSS, posición que como se señaló ha sido reiterada por parte de este órgano contralor y por la Sala Primera". (ver resolución No. R-DCP-SICOP-00318-2024). De conformidad con lo señalado, con ocasión de la prevención realizada por la Administración respecto a su condición de morosidad ante la CCSS, la empresa JK Altivar procedió a corregir su condición y en ese sentido aportó el respectivo documento en el que se acredita que se encuentra al día en cuanto a sus obligaciones obrero patronales con dicha institución, situación que es reconocida por la Administración al indicar lo siguiente: *"(...) el oferente en la respuesta emitida mediante documento número 7042024000017711 de fecha 13/12/2024 16:58 horas, y en atención a este punto, solamente aporta la "documento digital de morosidad patronal CCSS" pero de fecha 13/12/2024 a las 04:50pm, es decir, varios días posterior a la apertura, y no se aportó justificante alguno o documento probatorio que para el 27/11/2024 (día de la apertura de ofertas) estuviera al día con las cuotas obrero patronales de la institución; (...)"* (ver expediente en SICOP, 2024LY-000001-0001102598, Detalle de expediente de recursos, 4.Listado de autos, 8052025000000360, Consulta, Detalle solicitud de auto, 5. Detalle de respuesta). Así las cosas y de conformidad con la posición asumida por este Despacho a partir de lo dispuesto por la normativa vigente se tiene que pese a que al momento de la apertura de las ofertas la empresa recurrente se encontraba morosa ante la CCSS, al momento en que la Administración le previene de dicha circunstancia procede a aportar la documentación pertinente con la intención de demostrar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones con dicha institución, conforme a lo cual, la recurrente procede a subsanar dicha circunstancia y de conformidad con los principios de eficiencia, eficacia y conservación de las ofertas procede tener por válida la oferta presentada por la empresa J y K Altivar al atender en el momento procesal oportuno el requerimiento de la Administración. Conforme a lo expuesto procede **declarar con lugar** el recurso interpuesto. Al respecto, considerando lo señalado con ocasión del anterior recurso en cuanto a que de acuerdo con la metodología de evaluación del presente procedimiento de contratación que corresponde a 100% precio (ver expediente en SICOP, 2024LY-000001-0001102598, [2. Información de Pliego de condiciones], 2024LY-000001-0001102598 [Versión Actual], Ingreso del pliego de condiciones, [2. Sistema de Evaluación de Ofertas], Consulta de los factores de evaluación, método de evaluación) se tiene que para la partida 22 quién ostenta mejor puntuación como oferta válida es la empresa INNOVADORA MEDICA S.A. al brindar un menor precio de $84,636,00 de frente a ₡44.280.000 (al tipo de cambio del día de la apertura 27 de noviembre del 2024) corresponde a la suma de $86.245,179 presentada por la empresa JK Altivar y en el caso de la otra oferta válida de Promoción Médica S.A por un monto de $93.600. (ver expediente en SICOP, 2024LY-000001-0001102598, [3. Apertura de ofertas], Partida 22, consultar, Resultado de la apertura). En cuanto a las otras partidas recurridas, sea 12, 13 y 21, debido a que las mismas fueron declaradas como infructuosas, se tiene por acreditada la posibilidad de resultar adjudicataria por parte de la empresa JK Altivar.

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	04/04/2025 10:41	**Vigencia certificado**	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	04/04/2025 11:47	**Vigencia certificado**	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	04/04/2025 19:35	**Vigencia certificado**	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	10/04/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00604-2025	**Fecha notificación**	07/04/2025 09:43